



universidad  
de león



Grado Universitario en Relaciones Laborales y  
Recursos Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2021 / 2022

**LUCES Y SOMBRAS DE LAS  
PRESTACIONES POR MUERTE Y  
SUPERVIVENCIA**

**(LIGHTS AND SHADES OF DEATH  
AND SURVIVAL BENEFITS)**

Realizado por la alumna Dña. Sofía Alonso Fernández

Tutorizado por la profesora Dña. María de los Reyes Martínez Barroso

## ÍNDICE:

<b>I. RESUMEN</b> .....	5
<b>II. ABSTRACT</b> .....	5
<b>III. OBJETO</b> .....	6
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	7
<b>V. PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA</b> .....	8
1. Delimitación conceptual y clasificación .....	8
2. Requisitos que ha de cumplir el sujeto causante de la prestación .....	8
<b>3. AUXILIO POR DEFUNCIÓN</b> .....	10
<b>4. PENSIÓN DE VIUDEDAD</b> .....	11
4.1. Beneficiarios .....	11
4.1.1. El cónyuge superviviente .....	11
4.1.2. El cónyuge legítimo en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial .....	13
4.1.3. El superviviente de una pareja de hecho .....	14
A) Historia y evolución de las parejas de hecho ante la pensión de viudedad .....	16
B) El cuestionamiento de la constitucionalidad de la dependencia económica .....	17
4.2. Cuantía de la prestación .....	20
4.3. Nacimiento y extinción de la prestación .....	22
4.4. Régimen de incompatibilidades .....	24
<b>5. PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUDEDAD</b> .....	24
5.1. Beneficiarios .....	25
5.2. Contenido de la protección .....	25
<b>6. PENSIÓN DE ORFANDAD</b> .....	25
6.1. Beneficiarios .....	25

6.2. Cuantía de la pensión .....	27
6.3. Nacimiento, suspensión y extinción de la pensión .....	30
6.4. Régimen de incompatibilidades .....	31
<b>7. PRESTACIÓN DE ORFANDAD .....</b>	<b>32</b>
7.1. Beneficiarios .....	32
7.2. Contenido de la protección .....	33
<b>8. PRESTACIONES EN FAVOR DE OTROS FAMILIARES .....</b>	<b>34</b>
8.1. Beneficiarios .....	34
8.2. Contenido de la protección .....	36
8.3. Nacimiento y extinción de las prestaciones .....	36
8.4. Régimen de incompatibilidades .....	37
<b>9. INDEMNIZACIONES ESPECIALES A TANTO ALZADO .....</b>	<b>38</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>41</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>43</b>
<b>VIII. ANEXO .....</b>	<b>46</b>

## **I. RESUMEN**

El estudio realizado en este Trabajo Fin de Grado versa sobre la protección que se destina a paliar la situación de necesidad que se genera tras el fallecimiento de un miembro de la familia. Concretamente, dicha protección está destinada a los viudos, parejas de hecho supervivientes, huérfanos y otros familiares, cuyas condiciones de vida cambian radicalmente ante el fallecimiento o desaparición del causante.

El sistema español de Seguridad Social hace frente a estas contingencias a través de las pensiones y prestaciones de viudedad, orfandad y otras prestaciones a favor de familiares.

Bajo una perspectiva jurídica se va a analizar la normativa aplicable a dichas prestaciones, concretando los requisitos y particularidades de cada caso, y procurando aportar una visión más reflexiva a la protección que se dispensa a los distintos colectivos.

Del mismo modo, se ha analizado la jurisprudencia más relevante como principal vía para interpretar la problemática que durante años ha existido con las parejas de hecho en relación con su acceso a la pensión de viudedad.

**Palabras clave:** prestaciones por muerte y supervivencia, pensión de viudedad, parejas de hecho, orfandad.

## **II. ABSTRACT**

The study carried out in this work deals with the protection that is intended to alleviate the situation of need that is generated after the death of a family member. Specifically, this protection is intended for widowers, surviving de facto couples, orphans and other relatives, whose living conditions change radically upon the death or disappearance of the deceased.

The Spanish Social Security system deals with these contingencies through pensions and benefits for widows, orphans and other benefits in favor of family members.

From a legal perspective, the regulations applicable to these benefits will be analyzed, specifying the requirements and particularities of each case, and trying to provide a more reflective vision of the protection provided to the different groups.

In the same way, the most relevant jurisprudence has been analyzed as the main way to interpret the problem that for years has existed with unmarried couples in relation to their access to the widow's pension.

**Key words:** Death and survival benefits, widowhood pensions, unmarried couples, orphanhood.

### **III. OBJETO**

El objeto del presente trabajo se concreta en el estudio y análisis de las prestaciones por muerte y supervivencia desde una perspectiva teórica y reflexiva. Por tanto, abordar este tema supone un análisis de su regulación, las situaciones protegidas, las diferentes modalidades de prestación según se cumplan ciertos requisitos o no, y las personas beneficiarias de estas.

También se procederá al análisis de las dinámicas de las diferentes prestaciones, incidiendo en un primer momento en los requisitos que debe cumplir el sujeto causante y en los periodos mínimos de cotización exigidos, así como el posterior nacimiento del derecho, las suspensiones, extinciones y compatibilidades de las distintas prestaciones.

Por otra parte, uno de los fines que se han perseguido con este trabajo ha sido el de destacar las reformas operadas con la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, donde finalmente el legislador ha procedido a una mayor equiparación en igualdad de trato a los supervivientes de las parejas de hecho y los matrimonios en el acceso a la pensión de viudedad.

Además, se prestará atención a la protección que se dispensa a los huérfanos con el fin de paliar la precaria situación que ocasiona el fallecimiento de un progenitor (o

ambos), analizando así tanto las prestaciones a las que tienen derecho como sus particularidades.

#### **IV. METODOLOGÍA**

El presente Trabajo de Fin de Grado lleva a cabo un análisis pormenorizado del capítulo XIV del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad (en adelante TRLGSS), donde se regulan las prestaciones por muerte y supervivencia.

Además, se ha revisado una extensa bibliografía de autores que han estudiado la materia para crear un manual básico de estas prestaciones, y a su vez, para poder proporcionar una información más dirigida a la práctica real, se han explicado y analizado una serie de pronunciamientos judiciales que desarrollan las diferentes prestaciones por muerte y supervivencia.

De modo paralelo, se ha pretendido hacer una reflexión crítica sobre el propósito que tenía el legislador al regular dichas prestaciones, especialmente a raíz de las novedades introducidas tras la reforma operada por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, a efectos de equiparar a las parejas de hecho y a los matrimonios en el acceso a la pensión de viudedad.

A partir de tales premisas, las etapas de la investigación que se han llevado a cabo para realizar este Trabajo Fin de Grado son:

- Localización de la legislación que regula las distintas prestaciones, así como sus posteriores modificaciones.
- Recopilación de artículos, monografías y otra información de interés para ampliar e interpretar lo dispuesto en la Ley.
- Utilización de bases de datos y plataformas online especializadas en Derecho de la Seguridad Social que aportan distintos enfoques y jurisprudencia comentada sobre las prestaciones mencionadas.

## **V. PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA**

### **1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y CLASIFICACIÓN**

Las prestaciones por muerte y supervivencia son aquellas destinadas a paliar el presunto estado de necesidad que se produce con el fallecimiento o la desaparición del trabajador o pensionista.

En cuanto a qué debe entenderse como desaparición, el TRLGSS, en su art. 217.3, establece que “los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción”<sup>1</sup>.

Así, las prestaciones objeto de análisis serán: la pensión y prestación temporal de viudedad, la pensión y prestación de orfandad, las prestaciones en favor de otros familiares y las indemnizaciones especiales a tanto alzado.

### **2. REQUISITOS QUE HA DE CUMPLIR EL SUJETO CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN**

Para generar el derecho a dichas prestaciones, el sujeto causante ha de encontrarse en alguna de las siguientes situaciones<sup>2</sup>:

- Encontrarse en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, entendiendo como tal la fecha del fallecimiento o la desaparición. A estos efectos, las situaciones asimiladas a la de alta serán las que a continuación se establecen:

---

<sup>1</sup> En diferentes casos, de conformidad con el art. 193 del Código Civil, se exige la previa declaración del fallecimiento, requiriéndose el transcurso de 10 años desde las últimas noticias habidas del ausente o desde la desaparición, como regla general.

<sup>2</sup> En relación con el art. 217.1 TRLGSS, y art. 2 Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

a) “La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivada por su designación para ocupar un cargo público, con obligación por parte de la Empresa de readmitirle al cesar en el desempeño de dicho cargo de conformidad con la legislación laboral aplicable.

b) El traslado del trabajador, por su Empresa, a centros de trabajo radicados fuera del territorio nacional.

c) El cese en la condición de trabajador por cuenta ajena, con la suscripción del oportuno convenio especial con la Mutuality correspondiente.

d) El desempleo involuntario total y subsidiado.

e) El paro involuntario que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo.

f) La permanencia en filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario.

g) La condición de pensionista de incapacidad permanente o jubilación, ambos en su modalidad contributiva.

h) La percepción de subsidios de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

i) Estar en situación de no alta ni en situación asimilada en la Seguridad Social, teniendo acreditados al menos 15 años de cotización (art. 219.1 TRLGSS)”.

Una vez el sujeto causante se encuentre enmarcado en alguna de las anteriores situaciones, el segundo requisito reposa en la existencia de un periodo mínimo de cotización:

Si el sujeto causante se encuentra en situación de alta o asimilada, y la muerte del causante deriva de enfermedad común, es necesario acreditar un periodo mínimo de cotización de 500 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

Dicho periodo de cotización no se exige para el auxilio por defunción ni para la pensión de orfandad de los hijos del causante<sup>3</sup>.

Si el sujeto causante no se encuentra en alta o situación asimilada, ha de acreditar un periodo mínimo de cotización de 15 años, computando las cotizaciones a anteriores sistemas de previsión social, como el SOVI y el Mutualismo<sup>4</sup>.

Finalmente, si el fallecimiento deriva de una contingencia profesional, tampoco se va a exigir periodo mínimo de cotización.

Por otra parte, junto con los dos requisitos anteriores (encuadramiento y periodo de cotización), se añade un tercer requisito, en relación con la duración del vínculo matrimonial. Esta tercera circunstancia se basa en que, si el fallecimiento se deriva de una enfermedad común no sobrevenida tras al vínculo conyugal, se va a exigir que el matrimonio se hubiese celebrado al menos un año antes del fallecimiento, salvo que existan hijos comunes<sup>5</sup>.

### **3. AUXILIO POR DEFUNCIÓN**

Se trata de una única prestación a tanto alzado para hacer frente a los gastos del sepelio (o de la incineración) del sujeto causante (art. 218 TRLGSS). Sin embargo, habrá que tener en consideración la excepción establecida en el art. 217.3 TRLGSS, por la cual no puede causarse este derecho en el supuesto de trabajadores desaparecidos y dados por fallecidos.

Para su abono, no se necesita que el causante tenga cubierto periodo de carencia mínimo.

---

<sup>3</sup> BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERÁNDEZ, N.: *Lecciones y prácticas de seguridad social*, Cinca, Madrid, 2021. Págs. 134 y 135.

<sup>4</sup> De conformidad con la Disposición transitoria 2ª TRLGSS.

<sup>5</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C.; QUESADA SEGURA, R.; MORENO VIDA, M<sup>a</sup>.N.; MÁRQUEZ PRIETO, A. y MALDONADO MOLINA, J.A.: *Manual de seguridad social*, Tecnos, Madrid, 2021. Págs. 378 y 379.

El beneficiario de esta prestación es quien haya soportado los gastos del sepelio, presumiéndose que los gastos han sido sufragados por el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho, y en su defecto, por los hijos y demás parientes que conviviesen habitualmente con el causante fallecido, salvo prueba en contrario.

La cuantía de esta prestación será de 46,50 euros para 2022, y el plazo para reclamarla prescribe a los 5 años desde el fallecimiento.

## **4. PENSIÓN DE VIUEDAD**

### **4.1. Beneficiarios**

La regulación de la pensión de viudedad reconoce en diferentes preceptos a los siguientes sujetos beneficiarios: el cónyuge superviviente (art. 219 TRLGSS), el cónyuge legítimo en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial (art. 220 TRLGSS), y a quien se encuentre unido al causante en el momento del fallecimiento como pareja de hecho (art. 221 TRLGSS). Se distinguirán a continuación las tres situaciones:

#### **4.1.1. El cónyuge superviviente**

Será beneficiario de la pensión el cónyuge supérstite, siendo indiferente que se trate de contrayentes del mismo o diferente sexo desde la aprobación y entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Es necesario determinar si cualquier forma de “matrimonio” se va a admitir para tener derecho a la pensión de viudedad, aunque dicho matrimonio no se encuentre inscrito en el Registro Civil, como el ejemplo del “matrimonio por el rito gitano”. En un primer momento, el Tribunal Supremo estimó un recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y confirmó la procedencia de no conceder la pensión de viudedad a una mujer que presentó la solicitud tras el fallecimiento, en 2014, del hombre con el que estaba unida por el rito gitano, al ser preciso para generar la pensión cumplir el requisito de

inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, lo que no concurría en este caso<sup>6</sup>. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de M<sup>a</sup> Luisa Muñoz “la nena”<sup>7</sup>, concedió a la demandante el derecho a la pensión de viudedad, a pesar de que en la Sala 1<sup>a</sup> de nuestro Tribunal Constitucional<sup>8</sup> se había denegado al entender que el no reconocimiento de la pensión no suponía vulneración del art. 14 CE. El TEDH desestimó la anterior resolución y concedió así la pensión, no por atribuir al matrimonio gitano eficacia jurídica alguna, sino sobre la base del principio de la buena fe<sup>9</sup>. Se afirmó que el reconocimiento de la unión como «matrimonio» en determinados documentos oficiales, habían generado confusión en la contrayente de buena fe. En resumen, la demandante se casó en el año 1971, con quince años de edad, por el rito gitano, de cuya unión nacieron seis hijos, los cuales aparecían reconocidos en la cartilla de la Seguridad Social, el Libro de Familia y en el título de familia numerosa.

A partir de este pronunciamiento que sirvió de precedente, la Seguridad Social española reconoce pensión de viudedad a las parejas de hecho, con independencia del rito por el que se haya celebrado su unión, desde el 1 de enero de 2008. Esta fecha se corresponde con la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, que además establecía un plazo de un año para solicitar la prestación, cuando la persona causante hubiera fallecido antes del 1 de enero de 2008. En estas situaciones, de manera excepcional, la pensión se cobraba con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2007.

Por otra parte, en el supuesto excepcional de que el fallecimiento del causante se derive de una enfermedad común anterior al matrimonio, al cónyuge superviviente se le va a exigir el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos para poder ser beneficiario de la pensión de viudedad: a) que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de

---

<sup>6</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V.: “Las uniones por el rito gitano ante la pensión de viudedad”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N° 209, 2018. Págs. 11-22.

<sup>7</sup> Sentencia de 8 diciembre 2009. TEDH 2009\140 (Sección 3°).

<sup>8</sup> STC 69/2007, de 16 de abril (RTC 2007, 69).

<sup>9</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M.: “Pensión de viudedad, matrimonio gitano y parejas de hecho”, *Revista de Estudios Jurídico-Laborales y de Seguridad Social*, N° 3, 2021.

antelación a la fecha del fallecimiento; b) que haya hijos comunes; c) que la duración del matrimonio más el periodo de convivencia como pareja de hecho supere los dos años. Para computar el periodo de convivencia anterior al matrimonio, es necesario que la pareja de hecho esté constituida formalmente en un registro público o formalizada en documento público.

En el caso de que no se de alguna de estas circunstancias, el cónyuge sobreviviente solo tendrá derecho a obtener una prestación temporal de viudedad, la cual se examinará más adelante.

#### **4.1.2. El cónyuge legítimo en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial**

Para poder ser beneficiario de la pensión de viudedad, se prevén unas reglas especiales ante la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial.

En los supuestos de persona separada o divorciada, se tendrá derecho a la pensión íntegra, siempre que no se hubiesen contraído nuevas nupcias ni se hubiese constituido una pareja de hecho, y siempre que fuese titular de una pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 CC que haya quedado extinguida por el fallecimiento del causante<sup>10</sup>. Sin embargo, se determina que, en el caso de existir una pensión compensatoria, la cuantía de la pensión de viudedad no puede ser superior a aquella, ya que la pensión de viudedad no puede constituir una mejora de la situación económica del pensionista civil. Esto será de aplicación para hechos causantes a partir del 1 de enero de 2010, cualquiera que sea la fecha de separación o divorcio<sup>11</sup>.

En todo caso, van a tener derecho a la pensión las mujeres que acrediten ser víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, aun no siendo acreedoras de la pensión compensatoria.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la STS de 21 de junio de 2017 (rec. 1177/2016), no tendrá carácter de pensión compensatoria la cantidad abonada en la modalidad de pago único.

<sup>11</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C.; QUESADA SEGURA, R.; MORENO VIDA, M<sup>a</sup>.N.; MÁRQUEZ PRIETO, A. y MALDONADO MOLINA, J.A.: *Manual de seguridad social*, cit., pág. 372.

También tendrán derecho a la pensión de viudedad aquellas personas mayores de 65 años, que no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el sujeto causante no haya sido inferior a 15 años, aun no siendo titulares de la pensión compensatoria de alimentos.

Por otra parte, si se produjese una concurrencia de personas beneficiarias con derecho a pensión, debido a que el causante hubiese contraído más de un matrimonio, serán beneficiarios tanto el cónyuge superviviente como la persona o personas divorciadas con anterioridad o con el matrimonio anulado, siempre y cuando cumplan los requisitos anteriores. En estos casos, los beneficiarios devengarán una pensión proporcional al tiempo de convivencia matrimonial, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad (art. 220.2 TRLGSS).

#### **4.1.3. El superviviente de una pareja de hecho**

Se va a considerar como pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad conyugal por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan un vínculo matrimonial con otra persona, debiendo cumplir además los siguientes requisitos (art. 221.2 TRLGSS):

-Que la inscripción en los registros específicos de la Comunidad Autónoma o Ayuntamiento del lugar de residencia, o la formalización en documento público de la pareja de hecho se hubiera practicado con al menos dos años de antelación al fallecimiento del causante.

-Que se acredite una convivencia estable e ininterrumpida como pareja de hecho de al menos cinco años anteriores a la fecha del hecho causante, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso no se va a exigir la acreditación de un periodo de convivencia, sino únicamente se exigirá la acreditación de la existencia de la pareja de hecho.

Siguiendo con los requisitos, el art. 221 TRLGSS establecía que se debía constatar la existencia de una dependencia económica del sujeto que sobrevive respecto del causante. Por tanto, se requería que los ingresos del superviviente durante el año natural

anterior no alcanzasen el 50% de la suma de los propios y de los del causante en el mismo periodo, siempre y cuando se tuviesen hijos comunes. Si no existían hijos comunes, tales ingresos no podían alcanzar el 25% de la referida suma. Además, se tuviesen o no hijos comunes, se cumplía el requisito siempre que los ingresos del sobreviviente no superasen 1,5 veces el importe del SMI vigente en el momento del hecho causante<sup>12</sup>.

Sin embargo, con las novedades introducidas por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, cualquier requisito económico para poder acceder a la pensión de viudedad ha sido eliminado desde el 1 de enero de 2022, fecha de entrada en vigor de la norma. Y, por tanto, a partir de dicha fecha, la pensión será compatible con cualquier renta del trabajo<sup>13</sup>.

De hecho, para las parejas de hecho cuyo fallecimiento de uno de los miembros se haya producido antes del año 2022 y siempre que se cumpliesen todos los requisitos indicados anteriormente, salvo el que se refiere al requisito de dependencia económica, existe un plazo de gracia para volver a solicitar la pensión de viudedad de doce meses, es decir, durante todo el año 2022, en virtud de la Disposición Adicional Cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social. Con esto, lo que se trata es de “brindar la opción a aquellas personas que no pudieron acceder a la pensión de viudedad con la regulación anterior, pero que con los nuevos requisitos que entraron en vigor el pasado 1 de enero de 2022 sí que hubieran podido ser beneficiarias de la misma”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> GORELLI HERÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.L.; ALZAGA RUIZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALONSO, I. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2021. Pág. 306.

<sup>13</sup> LEÓN IGLESIAS, J.: “Luces y sombras en relación al futuro de las prestaciones”. *Iuslabor*. N.º 1, 2022. Pág. 317.

<sup>14</sup> TÁLENS VISCONTI, E.: “Un breve comentario sobre la posibilidad de la que disponen las parejas de hecho durante el año 2022 para solicitar una pensión de viudedad a la que no pudieron acceder con anterioridad”, 2022. En <https://idibe.org/tribuna/breve-comentario-la-posibilidad-la-disponen-las-parejas-hecho-ano-2022-solicitar-una-pension-viudedad-la-no-pudieron-acceder-anterioridad/>

## **A) Historia y evolución de las parejas de hecho ante la pensión de viudedad**

Desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2021, el superviviente de una pareja de hecho solo podía acceder a la pensión de viudedad si acreditaba una dependencia económica respecto del sujeto causante, así como otros requisitos formales tales como la convivencia estable y notoria.

Fue la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social la que reformó el régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia, exigiendo, como se mencionó anteriormente, la convivencia ininterrumpida durante un mínimo de 5 años antes del fallecimiento del causante, debiendo constar esta en los registros de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o si no, a través de documento público que constatare dicha constitución de pareja de hecho, además de acreditar obligatoriamente una dependencia económica o la existencia de hijos en común que tuviesen derecho a orfandad<sup>15</sup>.

Durante estos 14 años, esa redacción del art. 221 TRLGSS fue muy criticada al exigir únicamente la dependencia económica a las parejas de hecho y no a los matrimonios, y, sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional lo ha considerado todo este tiempo como acorde al principio de igualdad, afirmando que, si dichas diferencias “se amparan en causas y fundamentos razonables, entonces no serán contrarias al art. 14 CE”<sup>16</sup>.

El 10 de noviembre de 2020, el Informe de evaluación y reforma llevado a cabo por la Comisión del Pacto de Toledo, insistió en que se llevase a cabo gradualmente la reforma de las prestaciones por muerte y supervivencia, en especial la pensión de viudedad, buscando configurarla en torno a las nuevas realidades familiares e incluyendo la perspectiva de género, centrándose especialmente en las personas beneficiarias que tuviesen 65 o más años, debido a la baja proporción de mujeres que acceden a la pensión

---

<sup>15</sup> DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*. N.º 4, 2022. Pág. 108.

<sup>16</sup> ROJO TORRECILLA, E.: “Aspectos laborales y de Seguridad Social de la regulación jurídica de las parejas de hecho”. *Ponencia en les XIII Jornades de Dret Catalá a Tossa*, 2004.

de jubilación, y teniendo en cuenta que la pensión de viudedad podía ser su única o principal fuente de ingresos<sup>17</sup>.

Además, dicha reforma debía estar encaminada a eliminar las discriminaciones que sufrían las parejas de hecho de manera injustificada, al no poder acceder a la pensión en igualdad de condiciones por no existir vínculo matrimonial previo.

Así, a efectos de la pensión de viudedad, la Constitución Española de 1978 entiende que no es equiparable la convivencia fuera del matrimonio, con el matrimonio propiamente dicho, ya que este último, es una institución social que está garantizada por la Constitución, por lo que con dicho vínculo se generan unos derechos que no se van a producir en las uniones extramatrimoniales<sup>18</sup>.

Al mencionar aquí los derechos, cabe destacar el art. 37.3 ET, donde “el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo 15 días naturales en caso de matrimonio”. Sin embargo, algún Tribunal<sup>19</sup>, ha reconocido el derecho a disfrutar de un permiso laboral al registrarse como pareja de hecho. Normalmente, tal permiso viene establecido en Convenio Colectivo para el matrimonio, pero no para las uniones de hecho, siendo los Tribunales quienes declararon que “siendo la pareja de hecho legalmente constituida un nuevo modelo de familia aceptado a nivel social”, debe contar con los mismos beneficios administrativos y jurídicos que los matrimonios, promoviendo así la igualdad real y efectiva que establece el art. 9.2 CE.

## **B) El cuestionamiento de la constitucionalidad de la dependencia económica**

Volviendo al tema de los requisitos que se exigen, hay que destacar que el de la dependencia económica planteó muchas dudas sobre su constitucionalidad debido a la clara diferencia de trato existente entre las uniones matrimoniales y las parejas de hecho. Así, en estas últimas, tanto si existían cargas familiares como si no, se exigía que el

---

<sup>17</sup> DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”. Cit., pág. 110.

<sup>18</sup> En referencia a la STC 184/1990, de 15 de noviembre (RTC 1990\184).

<sup>19</sup> Entre otras: STSJ de Murcia de 7 de abril de 2022 (rec. 128/2021) y STSJ de Madrid de 3 de mayo de 2011 (rec. 800/2008).

supérstite de la pareja no recibiese unas rentas que superasen el umbral establecido. Como se explicó anteriormente, si el superviviente tenía cargas familiares, es decir, hijos con derecho a la orfandad, entonces el umbral máximo de la renta era mayor (50% de la suma de los ingresos propios y los ingresos del causante durante el año natural anterior al fallecimiento) que si no tenían hijos comunes (donde el umbral se situaba en un 25%).

Esta diferencia en cuanto a la existencia de cargas familiares o no, se encontró debidamente justificada por el Tribunal Constitucional, debido a que se entendía que el superviviente sin cargas estaba en una situación más favorable (económicamente hablando), que el superviviente que sí tenía cargas familiares, ya que este último iba a necesitar una mayor protección<sup>20</sup>.

De este modo, al ser estas diferencias acordes al art. 14 de la Constitución Española, ha sido el legislador ordinario el encargado de regular este tema tan polémico, procediendo a modificar el art. 221 TRLGSS, llevando a cabo dicha reforma a través de la Ley 21/2021 de 28 de diciembre, mencionada ya.

Una de las grandes modificaciones llevadas a cabo por dicha Ley ha sido la de equiparar en mayor grado a los supervivientes de las parejas de hecho y de los matrimonios, en su derecho al acceso a la pensión de viudedad. La supresión del requisito de dependencia económica desde el 1 de enero de 2022, ha corregido finalmente la diferencia de trato y ha permitido atender realmente a la situación de necesidad que se genera con la muerte del cónyuge o la pareja de hecho.

Por otra parte, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, introdujo un nuevo elemento a tener en cuenta para acreditar la existencia de la pareja, que va a depender de si tenían hijos en común o no, exigiendo diferentes requisitos para cada caso <sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”. Cit., pág. 114.

<sup>21</sup> DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”. Cit., pág. 118.

- Si existen hijos en común, solo deberá acreditarse la inscripción legal en los registros específicos (o mediante documento público) como mínimo 2 años antes del fallecimiento del causante. Por tanto, se va a eximir al beneficiario del deber de acreditar la convivencia estable mediante el certificado de empadronamiento durante los 5 años anteriores a dicha muerte.
- Si no existen hijos en común, el beneficiario debe acreditar los dos requisitos anteriores de manera acumulativa, es decir, debe acreditar la convivencia estable y notoria durante los 5 años anteriores al fallecimiento, y debe aportar la certificación de la inscripción como pareja de hecho en los registros de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos donde residan, o mediante documento público con al menos 2 años de anterioridad a la muerte del causante.

Esto último se ha entendido a lo largo de los años como un requisito excesivo, puesto que es como si se tratase de dos cuestiones distintas y en realidad no lo son, ya que, con la convivencia durante cinco años ya se entendería el otro de los requisitos, debido a que lo pretendido no es más que acreditar la situación estable de las parejas de hecho<sup>22</sup>.

Así, se puede concluir que la gran cantidad de formalismos que existen para demostrar que verdaderamente se está ante una relación afectiva de convivencia *more uxorio*, no se encuentran realmente justificados con la fundamentación de la pensión de viudedad en sí, que no es más que otorgar la protección necesaria a los supervivientes cuyas condiciones de vida se han visto reducidas y mermadas por el fallecimiento del causante. Por tanto, claro está ya que la reforma intenta atender a la situación de necesidad que se genera en los beneficiarios, sin embargo, según como está conformada actualmente la pensión, esta “origina tanto situaciones de sobreprotección como de infraprotección, lo primero por otorgar la prestación al margen de la existencia o no de necesidad económica,

---

<sup>22</sup> ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: “Un acercamiento de la regulación de las prestaciones por viudedad de las parejas de hecho a la protección dispensada por tales prestaciones a las parejas que han contraído matrimonio”. *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado: Revista de Estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección Social*. N.º 5, 2022. Pág. 262.

y lo segundo va referido al colectivo de viudas que sobreviven únicamente con la prestación”<sup>23</sup>.

#### **4.2. Cuantía de la pensión**

El quantum de la pensión de viudedad es el resultado de aplicar un determinado porcentaje a la base reguladora. Se trata de una pensión vitalicia, que se abonará en 14 pagas en los casos de contingencias comunes, y en 12 pagas en los casos de contingencias profesionales.

Las bases reguladoras están en función de la situación de que se trate:

-Si el fallecimiento deriva de contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral), la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al hecho causante (art. 2 del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad)<sup>24</sup>.

-Si el fallecimiento deriva de contingencias profesionales (accidente de trabajo o enfermedad profesional), la base reguladora se va a calcular tomando en cuenta los salarios reales del trabajador en el año anterior, divididos entre 12.

-Si el sujeto causante era pensionista de jubilación o de incapacidad permanente, entonces la base reguladora será la misma que sirvió para calcular dicha pensión, incrementándose dicha base con las revalorizaciones o las mejoras que las pensiones derivadas de muerte y supervivencia hayan tenido desde el hecho causante de la pensión de incapacidad permanente o jubilación del causante.

Una vez calculada la base reguladora, se aplicará a la misma un determinado porcentaje. La regla general establece que el porcentaje a aplicar será del 52%, pero

---

<sup>23</sup> MORENO VIDA, M<sup>a</sup>.N. y DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: *La pensión de viudedad: una necesaria reforma ante los cambios en las estructuras familiares*, Granada, Comares, 2013.

<sup>24</sup> Modifica el art. 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, ampliando de 7 a 15 años el periodo de referencia.

excepcionalmente dicho porcentaje se podrá elevar al 70% cuando concurren unos determinados requisitos acumulativos:

-La pensión de viudedad debe constituir la principal fuente de ingresos, siendo al menos el 50% de los ingresos del pensionista.

-Los ingresos anuales del pensionista por todos los conceptos no deben superar la suma del límite para el reconocimiento del complemento a mínimos en las pensiones contributivas más el importe de la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista.

-Que el pensionista tenga cargas familiares. Conforme al art. 8 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, se entiende por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores veintiséis años o mayores incapacitados (al menos en un grado del 33%), o menores acogidos o sujetos a guardia con fines de adopción, cuando los rendimientos de la unidad familiar así constituida, incluido el pensionista, divididos entre el número de miembros que la compongan, no superen el 75% del SMI vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

El hecho de perder uno de los tres anteriores requisitos, va a motivar la inaplicación del porcentaje del 70%, y, por consiguiente, la aplicación del 52% como regla general.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2019, se podrá aplicar el porcentaje del 60% a la base reguladora cuando en la persona beneficiaria concurren una serie de requisitos<sup>25</sup>: tener 65 años o más, no percibir ninguna otra pensión pública (española o extranjera), no percibir ingresos por la realización de trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, ni percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias

---

<sup>25</sup> Dichos requisitos aparecen mencionados en el Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

patrimoniales, que en cómputo anual superen el límite de ingresos para poder ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad<sup>26</sup>.

### **4.3. Nacimiento y extinción de la pensión**

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad compete al INSS (o al ISM)<sup>27</sup>. El pago de la pensión se realiza a través de la TGSS y, en los casos de accidente de trabajo, cuando se tenga cubierto el riesgo con una Mutua, esta deberá poner a disposición de la TGSS el capital-coste de la pensión<sup>28</sup>.

El derecho a percibir la pensión de viudedad nace a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del sujeto causante, siempre que se haya solicitado en el plazo de tres meses. Así, si la solicitud se presenta dentro de esos tres meses, los efectos económicos de su reconocimiento se retrotraen al día siguiente del hecho causante. Sin embargo, si se presenta la solicitud fuera de plazo, los efectos económicos se retrotraerán como máximo tres meses antes de la solicitud.

En el caso de desaparición del sujeto causante, ya sea dicha desaparición accidental o no accidental, el derecho nacerá desde el momento del accidente, aunque se solicite una vez haya transcurrido el plazo de tres meses (art. 217.3 TRLGSS).

En el caso de pensionistas de incapacidad permanente o jubilación contributivas, el plazo para solicitar el reconocimiento es de tres meses a partir del día siguiente al fallecimiento. Solicitándose dentro de plazo, los efectos económicos se van a producir a

---

<sup>26</sup> El límite de ingresos para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad se encuentra establecido en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, correspondiéndose con la cuantía de 7.939 euros anuales.

<sup>27</sup> Para las personas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.

<sup>28</sup> El cálculo del capital coste de las pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social, derivadas tanto de contingencias comunes como de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se efectuará sobre el importe íntegro anual de la prestación reconocida al beneficiario a la fecha de sus efectos económicos.

partir del primer día del mes siguiente al del hecho causante, ya que hasta ese momento se van a seguir devengando las pensiones que el sujeto fallecido estuviese disfrutando<sup>29</sup>.

Las causas de extinción de la pensión de viudedad se encuentran reguladas en el art. 2 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, por el que se modifica el art. 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

Así, son causas de extinción las siguientes:

-Contraer nuevo matrimonio o constituir pareja de hecho en los términos que se establecen el art. 221 TRLGSS, excepto para los beneficiarios que tengan 61 años o más, y para los menores de 61 años que tengan reconocida una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o acreditan una minusvalía igual o superior al 65%. Además, la pensión de viudedad que perciba debe ser la única o principal fuente de ingresos, entendiéndose aquella que represente como mínimo el 75% del total de los ingresos anuales del beneficiario. Y finalmente, para tener derecho a la pensión íntegra, los ingresos de ese nuevo matrimonio, incluida la pensión de viudedad, no pueden superar el doble del SMI vigente en cada momento<sup>30</sup>, ya que, en caso de superar dicha cuantía, se llevará a cabo una reducción proporcional al exceso.

-Fallecimiento del beneficiario

-La condena firme de culpabilidad en la muerte del sujeto causante o por la comisión de un delito de lesiones sobre este.

-Cuando reaparece el causante supuestamente fallecido en accidente. En este caso, no existe obligación de reintegrar lo indebidamente percibido, salvo fraude de ley.

---

<sup>29</sup> BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERÁNDEZ, N.: *Lecciones y prácticas de seguridad social*, cit., pág. 137.

<sup>30</sup> El Salario Mínimo Interprofesional para 2022 asciende a la cuantía de 1000 euros brutos mensuales repartidos en 14 pagas, de conformidad con el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022.

#### **4.4. Régimen de incompatibilidades**

La pensión de viudedad es compatible con las rentas del trabajo que pudiera percibir el beneficiario, y con las pensiones de incapacidad permanente y jubilación contributivas, salvo en lo que se refiere a la aplicación del porcentaje del 60% o 70% a la base reguladora, los cuales dependen del cumplimiento de unos requisitos económicos. Sin embargo, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años (art. 223 TRLGSS)<sup>31</sup>.

#### **5. PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUEDAD**

Se trata de una prestación introducida por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, y, en aquel momento, el legislador creyó conveniente que esta prestación temporal solo incluyese a los cónyuges supervivientes como beneficiarios, dejando al margen a las uniones de hecho.

Sin embargo, actualmente dicha prestación se encuentra regulada en el art. 222 TRLGSS, modificado por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, donde finalmente se incluyó a las parejas de hecho en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, “desapareciendo así otra de las previsiones normativas que colocaba a los supervivientes de parejas de hecho en una situación de desventaja respecto a las matrimoniales en cuanto al acceso a la protección social por viudedad”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> GORELLI HERÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.L.; ALZAGA RUIZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALONSO, I. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, cit., pág. 309.

<sup>32</sup> DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”. Cit., pág. 126.

## **5.1. Beneficiarios**

Son beneficiarios de la prestación temporal de viudedad los cónyuges o parejas de hecho supervivientes que no puedan acceder a la pensión viudedad por no tener acreditado que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año, o por la inexistencia de hijos comunes (en el caso del cónyuge superviviente), o, en el caso de la pareja de hecho superviviente, cuando esta no pueda acreditar que la inscripción como tal en alguno de los registros específicos se haya producido con una antelación mínima de dos años respecto a la fecha del hecho causante.

## **5.2. Contenido de la protección**

El contenido de la protección es una prestación temporal de cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiese correspondido de haber reunido todos los requisitos, y durante un periodo de dos años (art. 222 TRLGSS).

## **6. PENSIÓN DE ORFANDAD**

### **6.1. Beneficiarios**

De conformidad con el art. 224.1 TRLGSS, son beneficiarios de la pensión de orfandad los siguientes sujetos:

- A) Los hijos del sujeto causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación (por naturaleza, ya sea matrimonial o extramatrimonial, o por adopción<sup>33</sup>), siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Menores de 21 años, independientemente de los ingresos que pudiesen tener.
  - b) Entre 21 y 25 años, siempre que no realicen ningún trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o, si ejerciéndolo, los ingresos obtenidos no superen la cuantía del SMI en cómputo anual. Ahora bien, en el caso de orfandad absoluta, si estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el

---

<sup>33</sup> Según el Tribunal Constitucional, se reconoce a los hijos extramatrimoniales el derecho a recibir una pensión por orfandad, considerando que se debe tener en cuenta la repercusión que el fallecimiento tiene en las necesidades de la familia y abundando en la necesidad de procurar una equiparación de derechos que satisfaga las necesidades de los hijos extramatrimoniales en la misma medida que los matrimoniales. Auto núm. 106/2014 de 7 de abril.

transcurso del curso escolar, el huérfano sigue percibiendo la pensión de orfandad absoluta hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 224.3 TRLGSS.

- c) No se exigirá límite de edad cuando el beneficiario sea pensionista de una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez
- B) Los hijos del cónyuge superviviente aportados al matrimonio, siempre y cuando se den los siguientes requisitos acumulativos:
- a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con una antelación mínima de dos años al fallecimiento del sujeto causante. Para acreditar dicho periodo, se ha considerado que la previa convivencia antes del matrimonio no es equiparable a efectos del cómputo de los dos años.
  - b) Que se acredite que convivían con el causante y a sus expensas.
  - c) Que no tuviesen derecho a otra pensión de la Seguridad Social ni quedasen familiares distintos al cónyuge superviviente con obligación de prestarles alimentos. En lo relativo a este requisito de inexistencia de familiares con obligación y posibilidad de prestar alimentos, se ha considerado que deben tenerse en cuenta los siguientes factores: los ingresos que percibe la persona que debe prestar alimentos y el número de familiares que tiene a su cargo. De este modo, si el obligado tiene ingresos inferiores al SMI, o si superándolos, no puede suministrárselos al huérfano en cuantía igual o superior al SMI, entonces a efectos de la pensión de orfandad tales alimentos no van a ser suficientes para entender que se alcanza el mínimo vital de subsistencia<sup>34</sup>.
- C) Los hijos póstumos, es decir, los nacidos con posterioridad al fallecimiento del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación.

---

<sup>34</sup> TARANCÓN PÉREZ, E. y ROMERO RODENAS, M<sup>a</sup>. J.: *Manual de prestaciones básicas del Régimen General de la Seguridad Social*, Bomarzo, Albacete, 2018. Págs. 237 y 238.

## 6.2. Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión de orfandad se determina, al igual que en el supuesto de viudedad, aplicando un determinado porcentaje a la base reguladora, siendo esta la misma que la explicada anteriormente para la pensión de viudedad.

En relación con el porcentaje, la regla general es del 20% a favor de cada beneficiario. Ahora bien, a pesar de que la situación de desprotección de los hijos es mucho mayor que la del cónyuge o la pareja de hecho sobreviviente, el legislador ha optado por concederles una pensión bastante menor que la de viudedad, pudiendo obedecer esto a la idea del concepto clásico de familia, donde la pensión de viudedad habría de ser suficiente no sólo para atender a las necesidades del cónyuge superviviente, sino también a las del núcleo familiar en su conjunto, y por lo tanto, a la de los hijos comunes con el fallecido<sup>35</sup>.

Por otra parte, el porcentaje del 20% puede variar en algunos casos:

En el supuesto de orfandad absoluta, esto es, cuando en el momento del fallecimiento del causante no haya cónyuge supérstite, o este fallezca disfrutando de la pensión de viudedad, entonces la pensión de orfandad se va a ver incrementada con el porcentaje que correspondía a la pensión de viudedad. En caso de existir varios huérfanos con derecho a la pensión, el incremento del 52% correspondiente se va a distribuir por partes iguales entre ellos.

Así, el Tribunal Supremo<sup>36</sup>, modificó su anterior doctrina sobre al acrecimiento de la pensión de orfandad en los supuestos donde no existe beneficiario de la pensión de viudedad, o, aún existiendo, fallece durante su percibo. En dicha sentencia, tras el fallecimiento de un trabajador (previamente separado, y sin que en la separación se estableciese pensión compensatoria o de alimentos), la entidad gestora deniega la pensión de viudedad a la solicitante, basándose en que, en el momento del fallecimiento del sujeto

---

<sup>35</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>.R.: “La pensión de orfandad. Últimas reformas y cuestiones pendientes”, en AA.VV: *V Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, La Seguridad Social en el siglo XXI*, Murcia, Ediciones Laborum, 2008. Pág. 121.

<sup>36</sup> STS de 29 de enero de 2014 (rec. 3119/2012).

causante, esta no era acreedora de pensión compensatoria. Se reconoce ahí la pensión de orfandad a la hija de ambos, en una cuantía equivalente al 20% de la base reguladora.

Al concurrir el requisito de inexistencia de progenitor con pensión de viudedad, solicitan un incremento de la pensión de orfandad, pero este es denegado. En junio de 2011 se presenta demanda ante el Juzgado de lo Social de Barcelona, quien reconoce el derecho de la huérfana a incrementar hasta el 52% su pensión de orfandad, hecho que la entidad gestora reclama en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>37</sup>, quien estima el recurso basándose en que el ordenamiento jurídico prevé únicamente el incremento de la pensión de orfandad en los supuestos de orfandad absoluta, cosa que no ocurre en el caso analizado.

Contra dicha sentencia se planteó el recurso de casación para la unificación de doctrina, donde finalmente se declaró que la huérfana no tenía derecho al incremento del 52%, y se dio una interpretación mas flexible al concepto de “orfandad absoluta”, entendiendo como tal la falta de ambos progenitores, o, en su caso, que a la ausencia de uno se añada que el otro progenitor sea desconocido.

Por tanto, hay que añadir que, a efectos del incremento expuesto, se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido<sup>38</sup>. Así, algunos Tribunales<sup>39</sup>, han reconocido el derecho a la pensión de orfandad absoluta para el hijo que no tiene contacto con su padre, entendiendo que, aun sin carecer de padre, el hijo se encuentra en unas especiales circunstancias equiparables a la ausencia total. Tal ocurre cuando, la madre del demandante falleció, y el padre, que había sido privado de la patria

---

<sup>37</sup> STSJ de Cataluña de 27 de abril de 2012 (rec. 6633/2011).

<sup>38</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup> R.: “La orfandad absoluta “de hecho” y el ius ad crescendi: propuestas de cambio”, *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social. V Congreso Internacional y XVIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia, Ediciones Laborum, 2021. Pág. 736.

<sup>39</sup> Entre otros: STSJ de Comunidad Valenciana de 28 de enero de 2021 (rec. 1446/2020), STSJ de Comunidad Valenciana de 4 de marzo de 2014 (rec. 2122/2013) y STSJ de Asturias de 6 de julio de 2012 (rec. 1399/2012).

potestad, le abandonó completamente (afectiva y económicamente), agravando así su estado de necesidad, lo que justifica el incremento de la pensión.

Siguiendo en dicho contexto, el art. 38 del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, estableció el incremento de la cuantía de las pensiones de orfandad (en relación con la de viudedad), asimilando a orfandad absoluta los supuestos en que la muerte de un progenitor sea derivada de violencia de género del otro<sup>40</sup>. Igualmente, la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, ha reformado algunos preceptos jurídicos para intentar suprimir ciertos obstáculos a los que se enfrentaban los huérfanos víctimas de violencia de género. Entre ellos, se va a reconocer también la pensión de orfandad con el incremento correspondiente en los casos en que la muerte de la causante de la pensión haya sido producida por un agresor distinto del progenitor de los hijos e hijas del causante.

Por otra parte, ya en relación con la cuantía, se hace necesario destacar que existe un límite particular, que consiste en que la suma de las cuantías de las pensiones de muerte y supervivencia no puede exceder del 100% de la base reguladora, teniendo preferencia la pensión de viudedad sobre la de orfandad, en cuyo caso se procederá a una rebaja proporcional en la cuantía de las pensiones de orfandad. Sin embargo, dicho límite podrá ser superado hasta alcanzar el 108% o 118% cuando concurren varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad<sup>41</sup>, cuando el porcentaje aplicado a la de viudedad sea superior al 52%, (en concreto, el 60% o 70%), pero en ningún caso se podrá superar el 48% de la suma de las pensiones de orfandad (art. 229.3 TRLGSS)<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> PANIZO ROBLES, J. A.: “La mejora de la pensión de orfandad en supuestos de huérfano absoluto “relativo”: El Tribunal Supremo matiza/modifica su propia jurisprudencia (STS de 29 de enero de 2014)”, *CEF Laboral Social*. En <http://www.laboral-social.com/files-laboral/NSJ049005.pdf>

<sup>41</sup> Fue la reforma de 2008 (Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social), la que permitió que en determinados supuestos se pudiese superar el porcentaje del 100% de la base reguladora.

<sup>42</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C.; QUESADA SEGURA, R.; MORENO VIDA, M<sup>a</sup>.N.; MÁRQUEZ PRIETO, A. y MALDONADO MOLINA, J.A.: *Manual de seguridad social*, cit., pág. 385.

Adicionalmente, cabe destacar que, si la muerte del progenitor fue consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concede a cada beneficiario una indemnización especial consistente en una mensualidad de la base reguladora.

### **6.3. Nacimiento, suspensión y extinción de la pensión**

El reconocimiento del derecho, el pago y la fecha de efectos económicos poseen las mismas características que en la pensión de viudedad, pero con algunas particularidades. La primera de ellas tiene que ver con el hijo póstumo, ya que los efectos económicos de la pensión se producen a partir de la fecha del nacimiento (art. 3 de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social).

La segunda particularidad va en relación con el abono de la pensión, ya que es necesario diferenciar si se trata de menores de edad o incapacitados, o de mayores de edad. En el primer caso, la pensión se abonará directamente a la persona que lo tenga a su cargo (art. 224.4 TRLGSS), mientras que, si es mayor de edad, el pago se realizará directamente al propio beneficiario.

Una vez reconocido el derecho a la pensión de orfandad, este va a quedar suspendido si el beneficiario concierta un contrato laboral, siempre que los ingresos que se deriven del mismo superen el límite anual de la cuantía del SMI. Se reiniciará el derecho al día siguiente del cese en el trabajo o cuando obtenga ingresos inferiores al SMI.

Finalmente, según el art. 21 de la Orden de 13 de febrero de 1967, modificado por la disposición final 1ª del Real Decreto 1335/2005, de 22 de noviembre, la pensión de orfandad se va a extinguir por los siguientes motivos:

- Por el cumplimiento de la edad máxima establecida (21 o 25 años), salvo que el beneficiario se encuentre incapacitado permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- Por cesar en la incapacidad que dio origen al reconocimiento de la pensión.

-Por adopción del beneficiario. En este caso, la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo también modifico el precepto, permitiendo la suspensión de la pensión de los huérfanos víctimas de violencia de género, es decir, aunque se haya constituido la adopción, no se extinguirá el derecho, sino que simplemente se suspenderá cuando los rendimientos de la nueva unidad de convivencia en la que se integran superen el 75% del SMI.

-Por contraer matrimonio, salvo que esté afectado por una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, y carezca de medios de vida suficientes.

-Por fallecimiento.

Cuando la pensión se extinga por cumplimiento de la edad, cese en la incapacidad o por contraer matrimonio, y el beneficiario no haya devengado una anualidad de la pensión, le será entregada la cantidad precisa para completarla.

#### **6.4. Régimen de incompatibilidades**

De acuerdo con el art. 225 TRLGSS, la pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que perciba.

También será compatible con las rentas del trabajo del beneficiario, por cuenta propia o ajena, siempre y cuando los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores a la cuantía del SMI, también en cómputo anual.

La pensión será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno se superpongan al menos durante 15 años. Habrá una excepción en el caso de que el fallecimiento se hubiese producido como consecuencia de violencia contra la mujer, en cuyo caso sí que será compatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, según el art. 225.1 TRLGSS, modificado por la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer.

Lo que se pretende con esta regulación no es más que proteger a los menores que han sobrevivido a la situación de maltrato o crimen de la madre. Así, además de conceder la compatibilidad con otra pensión de orfandad en diferentes regímenes de la Seguridad Social, también se ha permitido que la pensión de orfandad de los huérfanos de una víctima de violencia de género se pueda conceder, aunque no se encuentre la causante en situación de alta o asimilada, y aunque no pueda acreditar esta los 15 años de cotización a lo largo de toda su vida laboral<sup>43</sup>.

## **7. PRESTACIÓN DE ORFANDAD**

### **7.1. Beneficiarios**

Según se establece en el art. 224 TRLGSS, modificado por la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, son beneficiarios de la prestación de orfandad cada uno de los hijos e hijas de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, cuando el fallecimiento se hubiese producido por violencia contra la mujer, siempre que se encuentren en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnen los requisitos necesarios para tener derecho a una pensión de orfandad.

Los beneficiarios deberán encontrarse dentro de los límites de edad establecidos con carácter general para la pensión de orfandad, es decir, siempre que, en la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario fuera menor de veinticinco años, no efectuase un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o aun realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente del SMI.

---

<sup>43</sup> GORELLI HERÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.L.; ALZAGA RUIZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALONSO, I. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, cit., pág. 312.

## 7.2. Contenido de la protección

Esta prestación de orfandad se abonará en 14 pagas, y tiene la peculiaridad de que es financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado<sup>44</sup>.

La cuantía de esta prestación va a ser el 70% de la base mínima de cotización de entre todas las existentes vigente en el momento del hecho causante (art. 228 TRLGSS), siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75% del SMI vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En caso de no cumplirse este requisito, la cuantía de la prestación será el 20% de la base reguladora.

Cabe mencionar que, al igual que ocurre en la pensión, en la prestación temporal de orfandad también se tendrá derecho al incremento de la cuantía cuando la muerte por violencia contra la mujer hubiera sido producida por un agresor distinto del progenitor de los hijos e hijas de la causante, aunque no se trate de una orfandad absoluta, y siempre que los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran no superen en cómputo anual el 75% del SMI.

Si hubiese más de un beneficiario con derecho a esta prestación, el importe conjunto de estas prestaciones podrá situarse en el 118% de la base reguladora, y nunca podrá ser inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Para financiar las prestaciones de orfandad no contributivas en favor de víctimas de violencia de género, se destina el importe de 3.400,00 miles de euros, según la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

<sup>45</sup> La cuantía mínima de la pensión de viudedad con cargas familiares en el 2022 quedará en 11.688,60 euros, de conformidad con el Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

## **8. PRESTACIONES EN FAVOR DE OTROS FAMILIARES**

### **8.1. Beneficiarios**

Todos los beneficiarios de las prestaciones a favor de familiares, que se concretan en pensiones o subsidios, dependiendo de los casos, deben de cumplir una serie de requisitos acumulativos en el momento del hecho causante (art. 226 TRLGSS):

-Haber convivido con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél.

-No tener derecho a otra pensión pública o prestación periódica de la Seguridad Social<sup>46</sup>.

-Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al SMI, y carecer de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos. En este sentido, están obligados a prestarse alimentos, según lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Civil, los cónyuges, ascendientes y descendientes. En cuanto a los hermanos, el Tribunal Supremo ha declarado que la obligación civil de prestarse mutuos auxilios que pesa sobre los hermanos no debe equipararse a la de alimentos cuando se trata del acceso a las prestaciones de Seguridad Social. Así, la existencia de hermanos convivientes no impide que surja el derecho a la prestación en favor de familiares, con independencia de su nivel de rentas<sup>47</sup>.

Una vez se han enumerado los requisitos generales, los beneficiarios de la pensión serán:

---

<sup>46</sup> Según la STSJ de Madrid de 30 de enero de 1997 (rec. 1978/1996), se deniega la pensión en favor de familiares a una hija de pensionista de jubilación, por percibir a su vez la pensión de viudedad, aun no disponiendo esta de suficientes medios propios de vida.

<sup>47</sup> STS de 15 de octubre de 2015 (rec. 1045/2014).

- a) Los nietos y hermanos del causante, que sean huérfanos absolutos<sup>48</sup>, y que en la fecha del fallecimiento:

-Sean menores de 18 años o mayores de edad que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

-Sean menores de 22 años, cuando no efectúen un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, no superen el límite del 75% del SMI vigente en cada momento.

- b) Madre y abuelas, cualquiera que sea su estado civil o, si están casadas, que su marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo.
- c) Padres y abuelos con 60 años cumplidos o estén incapacitados para todo trabajo.
- d) Hijos y hermanos (varones y mujeres) de beneficiarios de pensiones de incapacidad permanente o jubilación, ambas en su modalidad contributiva, que sean mayores de 45 años y solteros, separados judicialmente, divorciados o viudos, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante (art. 226.2 TRLGSS). En este sentido, al no existir un concepto determinado sobre qué se entiende por dedicación prolongada, se va a presumir que tal periodo debe ser de al menos dos años, que es el periodo exigido con carácter general para causar estas prestaciones.

Por otra parte, serán beneficiarios del subsidio los hijos/as mayores de 25 años y los hermanos/as mayores de 22 años, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados.

---

<sup>48</sup> Según la STS de 20 de septiembre de 2011 (rec. 4752/2010), se reconoce la pensión en favor de familiares al nieto del causante, aun no siendo huérfano absoluto, por tener padre no reconocido, y madre con una minusvalía con ingresos insuficientes para cumplir la obligación de prestar alimentos a su hijo.

## **8.2. Contenido de la protección**

En los que se refiere a la pensión, la misma es el resultado de aplicar el porcentaje del 20% a la base reguladora, que es la misma que las pensiones de viudedad y orfandad explicadas anteriormente. Sin embargo, aquí también procede aplicar el límite consistente en que la suma de las pensiones por muerte y supervivencia no puede superar el 100% de la base reguladora.

A los efectos del referido límite, se determina que las pensiones de orfandad tienen preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares, y dentro de éstas últimas, el orden de preferencia será el siguiente<sup>49</sup>:

1º Nietos y hermanos del causante, menores de 18 años o mayores incapacitados en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

2º Padres y madres del causante.

3º Abuelos y abuelas del causante.

4º Hijos y hermanos del pensionista de incapacidad permanente o jubilación contributivas, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

En cuanto se refiere al subsidio temporal, la cuantía de la prestación es del 20% de la base reguladora, y tendrá una duración máxima de 12 meses, con dos pagas extraordinarias (art. 26 de la Orden de 13 de febrero de 1967).

## **8.3. Nacimiento y extinción de las prestaciones**

El nacimiento del derecho a estas prestaciones, tanto pensiones como subsidios, y su dinámica, se regulan de modo análogo a lo ya visto anteriormente para las pensiones de viudedad y orfandad.

---

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ RÁMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, 2010, Madrid. Págs. 285-287.

En relación con la pensión, esta se podrá suspender si el beneficiario de la pensión para la que se exige carencia de rentas viniera a mejor fortuna, pudiendo rehabilitarse si con posterioridad pierde los ingresos que motivaron tal suspensión<sup>50</sup>.

Además, procederá la extinción de la pensión por las siguientes causas:

- La de los nietos y hermanos, por las mismas causas que la pensión de orfandad, es decir, por cumplir la edad máxima legalmente establecida (salvo en los casos de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez), por cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión, por contraer matrimonio y por fallecimiento.

- La de los ascendientes e hijas/os y hermanas/os, por contraer matrimonio o por fallecimiento.

En cuanto al subsidio, este se extinguirá por agotamiento del plazo máximo de duración de 12 meses, por observar una conducta deshonesto o inmoral, o por fallecimiento del beneficiario (art. 27 de la Orden de 13 de febrero de 1967).

#### **8.4. Régimen de incompatibilidades**

Estas prestaciones en favor de familiares serán compatibles con las pensiones de viudedad y orfandad causadas por el mismo sujeto. Sin embargo, serán incompatibles con el percibo por el beneficiario de otras pensiones públicas, así como con ingresos de cualquier naturaleza que superen, en cómputo anual, la cuantía del SMI vigente en cada momento.

En relación con la incompatibilidad de percibir otra pensión pública, procede nombrar una sentencia del Tribunal Supremo<sup>51</sup>, en donde una mujer que convivía con su hijo, fallecido este en un accidente de trabajo, era perceptora de dos pensiones, de jubilación y de viudedad, y solicitaba a su vez la pensión en favor de familiares, que le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en vía administrativa. Ante tal negativa, la demandante pleiteó hasta llegar al Tribunal Supremo en recurso de

---

<sup>50</sup> STS de 21 de julio de 2009 (rec. 2864/2008).

<sup>51</sup> STS de 18 de enero de 1999 (rec. 2267/1998).

casación para la unificación de doctrina. Dicho Tribunal entendió que, al no alcanzar con las dos pensiones la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, entonces sí que se cumple el requisito de depender económicamente del causante, sin embargo, eso no significa que pueda cobrar conjuntamente esas tres pensiones (las dos anteriores y la prestación en favor de familiares que reclama), pues la percepción de ésta última es incompatible con las anteriores, y por tanto, se declaró que debía optar entre percibir la pensión en favor de familiares que solicitaba, o las dos pensiones (una de viudedad y otra de jubilación) que venía percibiendo desde tiempo atrás.

## **9. INDEMNIZACIONES ESPECIALES A TANTO ALZADO**

Las indemnizaciones especiales a tanto alzado se abonan cuando la muerte del sujeto causante deriva de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por tanto, su razón de ser no viene dada por compensar la falta de ingresos, sino por la especial protección que se otorga a los riesgos profesionales<sup>52</sup>.

De conformidad con el art. 227 TRLGSS y la Orden de 13 de febrero de 1967, serán beneficiarios de la indemnización:

- a) El cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge que reúna las condiciones necesarias para poder ser beneficiario de la pensión de viudedad.

La cuantía de esta indemnización será igual al importe de seis mensualidades de la base reguladora. En caso de que concorra más de un beneficiario con derecho a esta, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% a favor del cónyuge supérstite.

- b) Los huérfanos con derecho a pensión de orfandad.

La cuantía será una mensualidad de la base reguladora de la pensión de orfandad para cada uno de los huérfanos. Dicha cuantía se aumentará con las seis mensualidades

---

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>. R.: *Pensiones de viudedad y orfandad, últimas reformas y cuestiones pendientes*, Tirant lo blanch, Valencia, 2011. Pág. 82.

que le corresponden al viudo/a en caso de que no exista (art. 29.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967). En el supuesto de existir varios huérfanos, las seis mensualidades se van a prorratear entre todos ellos.

- c) El padre y/o la madre del fallecido en caso de que no exista cónyuge supérstite, ni huérfanos ni otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, siempre que convivieran a expensas del hijo fallecido y no tuvieran derecho a la pensión en favor de familiares. Por tanto, será incompatible con cualquiera de las pensiones de muerte y supervivencia que pudieran corresponderles a ellos o a otros familiares.

En estos casos, se percibirán nueve mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad en caso de que solo sobreviva uno de ellos, y doce mensualidades si sobreviven ambos.

El requisito de "convivir a expensas" ha generado una importante conflictividad, surgiendo dudas a la hora de fijar un límite concreto para poder tener derecho a esta indemnización especial. Algún pronunciamiento judicial ha denegado el derecho a percibir la indemnización especial al padre del fallecido, por entender que no convivía a expensas del causante, ya que tenía unos ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional<sup>53</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Supremo<sup>54</sup> ha ido permitiendo una dependencia parcial, es decir, tener algunos ingresos, sin exigir una completa dependencia absoluta. Así, en vía judicial se ha establecido ese límite en el 75% del SMI, sin pagas extras. De esta manera, si los ingresos del beneficiario no superan ese importe, se entenderá que se cumple el requisito de referencia.

Por otra parte, para causar el derecho a esta indemnización, deberá probarse en un plazo máximo de 5 años que la muerte se produjo por un accidente de trabajo. Sin

---

<sup>53</sup> Entre otros: STSJ de Comunidad Valenciana de 27 de mayo de 2003 (rec. 3040/2002) y STSJ de Comunidad Valenciana de 6 de febrero de 2002 (rec. 101/2001).

<sup>54</sup> STS de 9 de diciembre de 2003 (rec. 4313/2002).

embargo, se establece una presunción *iuris et de iure* de que el fallecimiento se produjo como consecuencia de una contingencia profesional en favor de quienes tuviesen reconocida por tales causas una incapacidad permanente absoluta<sup>55</sup>.

Finalmente, se va a imponer al empresario la obligación de abonar un recargo si la muerte del sujeto hubiese sido provocada por una falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Dicho recargo varía de un 30% a un 50% sobre la prestación, según fuese la gravedad de la falta cometida. En este sentido, cabe considerar que el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad impuesto a la precedente prestación por incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional se debe trasladar también a las posteriores prestaciones por muerte y supervivencia, con independencia de cuál haya sido la causa de la muerte del causante<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> GORELLI HERNÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.L.; ALZAGA RUIZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALONSO, I. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, cit., pág. 316.

<sup>56</sup> STS de 9 de junio de 2015 (rec. 36/2014).

## VI. CONCLUSIONES

**Primera.** - El estudio expuesto en este trabajo es un intento de dar a conocer las peculiaridades de las prestaciones por muerte y supervivencia, que constituyen una de las protecciones más esenciales del sistema español de Seguridad Social. Esto es debido a que las condiciones de vida de los beneficiarios cambian radicalmente ante el fallecimiento del sujeto causante. Por esto, a la hora de legislar sus requisitos y particulares para su devengo, es necesario tener en cuenta la evolución y la realidad social de las familias a lo largo del tiempo, para poder mejorar la protección por esta contingencia.

**Segunda.** - El objetivo general que debe de tener la Seguridad Social es proteger todo tipo de relación estable de familia, y por tanto debe tener en cuenta únicamente que esta se mantenga estable, tanto por el tiempo como por la unión que tengan las partes, independientemente del vínculo que la origine, teniendo claramente en cuenta la realidad social vigente.

**Tercera.** - En cuanto a la pensión de viudedad se refiere, cabe añadir que, aunque la Ley 21/2021, de 28 de diciembre ha logrado una mayor equiparación en igualdad de trato entre los supervivientes de las parejas de hecho y de los matrimonios (al suprimir el requisito de dependencia económica), sigue habiendo claras deficiencias en la regulación de esta prestación, puesto que, en lo referente al matrimonio, únicamente va a bastar que éste exista en el momento del fallecimiento del causante (o estar constituido con un año de antelación mínima en caso de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo), y sin embargo, para las parejas de hecho se sigue manteniendo el requisito de que esté formalizada con una antelación de dos años, unida a la convivencia no inferior a cinco años (salvo hijos en común como se explicó).

**Cuarta.** - En relación con la pensión de orfandad, interesa destacar que su deficiente importe hace que los huérfanos sean uno de los colectivos más desprotegidos, sumado a que el fallecimiento de un progenitor (o ambos), provoca un drástico cambio en sus vidas. Así, puesto que estas prestaciones han sido de las que menos modificaciones han tenido en comparación con otras de la Seguridad Social (por ejemplo, jubilación), se hace necesario una reforma integral de la protección que ofrecen, tanto del aumento de los porcentajes, como de las incompatibilidades.

**Quinta.** – Finalmente, añadir que, con la Ley 2/2022, de 21 de marzo, se ha permitido ampliar el acceso a las pensiones y prestaciones de orfandad a un mayor número de huérfanos víctimas de violencia de género de la causante, garantizando con esto unas condiciones más igualitarias, sobre todo a aquellos que se encuentran en una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: “Un acercamiento de la regulación de las prestaciones por viudedad de las parejas de hecho a la protección dispensada por tales prestaciones a las parejas que han contraído matrimonio”. *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado: Revista de Estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección Social*. N.º 5, 2022.

BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERÁNDEZ, N.: *Lecciones y prácticas de seguridad social*, Cinca, Madrid, 2021.

DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*. N.º 4, 2022.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>. R.: *Pensiones de viudedad y orfandad, últimas reformas y cuestiones pendientes*, Tirant lo blanch, Valencia, 2011.

FERNÁNDEZ RÁMOS, M<sup>a</sup>.J.; GORELLI HERÁNDEZ, J. y VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2010.

GORELLI HERNÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.L.; ALZAGA RUIZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALONSO, I. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2021.

LEÓN IGLESIAS, J.: “Luces y sombras en relación al futuro de las prestaciones”. *Iuslabor*. N.º 1, 2022.

MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, M.: “Pensión de viudedad, matrimonio gitano y parejas de hecho”, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, N.º 3, 2021.

MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup>.R., “La pensión de orfandad. Últimas reformas y cuestiones pendientes”, en AA.VV: *V Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, La Seguridad Social en el siglo XXI*, Murcia, Ediciones Laborum, 2008.

MARTÍNEZ BARROSO, M<sup>a</sup> R.: “La orfandad absoluta “de hecho” y el ius adcrendi: propuestas de cambio”, *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social. V Congreso Internacional y XVIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia, Ediciones Laborum, 2021.

MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C.; QUESADA SEGURA, R.; MORENO VIDA, M<sup>a</sup>.N.; MÁRQUEZ PRIETO, A. y MALDONADO MOLINA, J.A.: *Manual de seguridad social*, Tecnos, Madrid, 2021.

MORENO VIDA, M<sup>a</sup>.N. y DÍAZ AZNARTE, M<sup>a</sup>.T.: *La pensión de viudedad: una necesaria reforma ante los cambios en las estructuras familiares*, Granada, Comares, 2013.

PANIZO ROBLES, J. A.: “La mejora de la pensión de orfandad en supuestos de huérfano absoluto “relativo”: El Tribunal Supremo matiza/modifica su propia jurisprudencia (STS de 29 de enero de 2014)”, *CEF Laboral Social*. En <http://www.laboral-social.com/files-laboral/NSJ049005.pdf>

ROJO TORRECILLA, E.: “Aspectos laborales y de Seguridad Social de la regulación jurídica de las parejas de hecho”. *Ponencia en les XIII Jornades de Dret Català a Tossa*, 2004.

SEMPERE NAVARRO, A.V.: “Las uniones por el rito gitano ante la pensión de viudedad”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº 209, 2018.

TÁLENS VISCONTI, E.: “Un breve comentario sobre la posibilidad de la que disponen las parejas de hecho durante el año 2022 para solicitar una pensión de viudedad a la que no pudieron acceder con anterioridad”, 2022. En <https://idibe.org/tribuna/breve-comentario-la-posibilidad-la-disponen-las-parejas-hecho-ano-2022-solicitar-una-pension-viudedad-la-no-pudieron-acceder-anterioridad/>

TARANCÓN PÉREZ, E. y ROMERO RODENAS, M<sup>a</sup>. J.: *Manual de prestaciones básicas del Régimen General de la Seguridad Social*, Bomarzo, Albacete, 2018.

- **Referencias web:**

- [www.aranzadidigital.es](http://www.aranzadidigital.es)
- [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)
- [www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es)

- **Jurisprudencia:**

- Sentencia de 8 diciembre 2009. TEDH 2009\140 (Sección 3º).
- STC 184/1990, de 15 de noviembre (RTC 1990\184).
- STC 69/2007, de 16 de abril (RTC 2007\69).
- STC (Auto núm. 106/2014 de 7 de abril).
- STS de 18 de enero de 1999 (rec. 2267/1998).
- STS de 9 de diciembre de 2003 (rec. 4313/2002).
- STS de 21 de julio de 2009 (rec. 2864/2008).
- STS de 20 de septiembre de 2011 (rec. 4752/2010).
- STS de 29 de enero de 2014 (rec. 3119/2012).
- STS de 9 de junio de 2015 (rec. 36/2014).
- STS de 15 de octubre de 2015 (rec. 1045/2014).
- STS de 21 de junio de 2017 (rec. 1177/2016).
- STSJ de Madrid de 30 de enero de 1997 (rec. 1978/1996).
- STSJ de Comunidad Valenciana de 6 de febrero de 2002 (rec. 101/2001).
- STSJ de Comunidad Valenciana de 27 de mayo de 2003 (rec. 3040/2002).
- STSJ de Madrid de 3 de mayo de 2011 (rec. 800/2008).
- STSJ de Cataluña de 27 de abril de 2012 (rec. 6633/2011).
- STSJ de Asturias de 6 de julio de 2012 (rec. 1399/2012).
- STSJ de Comunidad Valenciana de 4 de marzo de 2014 (rec. 2122/2013).
- STSJ de Comunidad Valenciana de 28 enero de 2021 (rec. 1446/2020).
- STSJ de Murcia de 7 de abril de 2022 (rec. 128/2021).

## VIII. ANEXO

### CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA PARA EL AÑO 2022<sup>57</sup>.

<b>PENSIÓN DE VIUDEDAD</b>	<b>Cuantías anuales</b>
Titular con cargas familiares	11.688,60
Titular con 65 años, o con discapacidad en grado $\geq$ al 65%	10.103,80
Titular entre 60 y 64 años	9.452,80
Titular con menos de 60 años	7.655,20

<b>PENSIÓN DE ORFANDAD</b>	<b>Cuantías anuales</b>
Por beneficiario	3.089,80
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad $\geq$ al 65%	6.076,00
Orfandad absoluta	El mínimo se incrementará en 7.655,20 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.

<b>PRESTACIÓN DE ORFANDAD</b>	<b>Cuantías anuales</b>
Un beneficiario	9.457,00
Varios beneficiarios: a repartir entre el número de beneficiarios	15.941,80

<b>EN FAVOR DE FAMILIARES</b>	<b>Cuantías anuales</b>
Por beneficiario	3.089,80
Si no existe viudo/a ni huérfanos pensionistas:	
Un solo beneficiario con 65 años	7.463,40
Un solo beneficiario menor de 65 años	7.033,60
Varios beneficiarios	El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.565,40 euros/año entre el número de beneficiarios.

---

<sup>57</sup> Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.